



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 299

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la protección del pre pensionado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2020.

Honorable Representante

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 147 de 2019 Cámara "por medio del cual se dictan medidas para la protección del pre pensionado y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 128 de 2017, "por medio del cual se dictan medidas para la protección del pre pensionado y se dictan otras disposiciones" de acuerdo con los siguientes criterios:

Cordialmente,

H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego  
Coordinador Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 147 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Objeto del Proyecto de Ley.
- Trámite del proyecto de Ley
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
  - Marco constitucional.
  - Marco legal.
  - Marco jurisprudencial.
- Pliego de Modificaciones.
- Contenido del Proyecto de Ley
- Proposición.
- Conclusión.

#### OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto dictar medidas para el reconocimiento y la protección de los pre pensionados, definiendo claramente esta condición y dictando otras disposiciones que permitan la garantía de los derechos de las personas en condición de pre pensionado.

#### TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa es de autoría de honorables Representantes Víctor Manuel Ortiz Joya, Nubia

López Morales, Kely Johana González Duarte, Carlos Julio Bonilla Soto, Silvio José Carrasquilla Torres, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Diego Echavarría Sánchez; fue radicado el 3 de abril de 2019.

#### ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### MARCO NORMATIVO

##### Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia consagra varios artículos que se relacionan estrechamente con el objeto del proyecto, especialmente lo relativo a los derechos al trabajo, la dignidad humana y el derecho a la pensión de los colombianos y colombianas. A continuación, se detalla el marco constitucional en el que se ampara el proyecto de ley.

El artículo 25 establece que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

El artículo 46 indica que:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

El artículo 48 consagra que:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...".

El artículo 49 establece que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.  
 Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Finalmente, el artículo 53. Indica que:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:  
 Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.  
 El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.  
 Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.  
 La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"

**MARCO LEGAL.**

La figura de pre pensionado surge con la Ley 790 de 2002 como una prerrogativa favorable a los trabajadores en condición de debilidad manifiesta dentro de las entidades públicas del orden nacional en proceso de reestructuración o liquidación. Con esta prerrogativa, el legislador buscaba garantizar los derechos a la estabilidad laboral reforzada y a la dignidad humana, ya que su artículo 12 señaló que no podrían ser retirados del servicio las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan

con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley.

**MARCO JURISPRUDENCIAL.**

Si bien la categoría "pre pensionado" tiene un origen legal, la legislación nacional no contempló la inclusión de los trabajadores del sector privado dentro de la misma. No obstante, a partir del año 2016 la Corte Constitucional extendió la protección de la estabilidad laboral reforzada a los pre pensionados del sector privado como una garantía derivada de la Constitución y por el principio de igualdad de los primeros con los trabajadores del sector público. Lo anterior se manifiesta en la sentencia T 357 de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se expresa que "*en este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez*". (Negrita fuera del texto)

Es así como se entiende que la especial protección que otorga la calidad de prepensionado brinda estabilidad laboral reforzada, como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T 638 de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio, "*la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez*".

En la misma línea antes expuesta en sentencia T 229 de 2017 "*La Corte ha sentenciado que dicha protección, es de origen suprallegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de*

*velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado"*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. "**No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto**" (Negrita fuera del texto), como lo ha dicho esta Corte en Sentencia T 009 de 2008.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional expresa en sentencia T 229 de 2107 que ante la situación de desvinculación laboral de un trabajador prepensionado se debe actuar de la siguiente forma: "*En este tipo de eventos, cuando un trabajador –público o privado- que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional; esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro.*"

Así las cosas, se encuentra que la categoría "pre pensionado" cuentan con desarrollo dentro de la jurisprudencia constitucional reconociendo: i) la categoría de pre pensionado; ii) los requisitos para que una persona sea reconocida como pre pensionado; iii) que la categoría no se constituye únicamente como una garantía de los trabajadores estatales, sino también de los trabajadores del sector privado en virtud de la aplicación del derecho a la igualdad material entre unos y otros; iv) que la categoría protege a los pre pensionados del despido, garantiza el reconocimiento de los salarios y

prestaciones sociales dejadas de percibir por los pre pensionados durante el periodo de desvinculación.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Articulado de la iniciativa	Articulado propuesto para el primer debate	Justificación
<p><b>Proyecto de Ley N° 147 de 2019.</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	<p><b>Proyecto de Ley N° 147 de 2019.</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza.</p>	Se mantiene igual.
<p><b>Artículo 2. Prepensionado.</b> El Prepensionado es la persona vinculadas laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensarse le faltará 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión.</p>	<p><b>Artículo 2. Prepensionado.</b> El prepensionado es la persona vinculadas laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para <del>acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensarse le faltará 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión.</del> reunir los requisitos edad y/o tiempo</p>	Se busca aclarar la definición toda vez que la redacción original no cubre el supuesto en el que a la persona le faltan 3 años o menos y le faltaren 156 semanas o menos de cotización. Lo anterior, dado que la condición de las 156 semanas sólo se predica en el texto original para aquellas personas que ya tengan la edad de pensión.

<p><b>Artículo 3. Protección Especial para el Prepensionado:</b> El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si éste, pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</p> <p>No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo 2do.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para obtener la anterior protección, el servidor público o trabajador del sector privado, deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológico para la pensión de vejez.</p>	<p><b>de servicio o semanas cotizadas para obtener el disfrute de la pensión de vejez.</b></p> <p><b>Artículo 3. Protección Especial para el Prepensionado:</b> El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si éste, pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</p> <p>No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo 2do.</p> <p><b>Parágrafo 1. Para obtener la anterior protección, el servidor público o trabajador del sector privado, deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológico para la pensión de vejez.</b> <b>Parágrafo 1°. Las administradoras de</b></p>	<p>Además, se toma la definición tal cual como lo ha determinado la Corte Constitucional.</p> <p>Se modifica el parágrafo primero en aras de establecer una redacción garantista frente al trabajador, dejando de obligarlo a comunicar su condición e imponiendo esa obligación a las administradoras de pensiones.</p> <p>Así, el reconocimiento de la condición de prepensionado queda sujeto a requisitos objetivos y no a eventuales conductas del trabajador.</p>
<p><b>Artículo 4. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad.</b> El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provistos por un cargo de carrera administrativa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p>	<p><b>acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.</b></p> <p><b>Artículo 4. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad.</b> El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provistos por un cargo de carrera administrativa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p> <p><b>Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en</b></p>	<p>Se elimina la palabra empleador en el primer inciso puesto que no aplica por tratarse de servidores públicos.</p> <p>Se agregan dos parágrafos:</p> <p>El primero para eximir a la entidad de la obligación de pago de aportes a salud y pensión desde el momento en el que el trabajador esté en las condiciones de continuar con la cotización.</p> <p>El segundo para obligar al prepensionado a actualizar la información de su condición en aras de evitar que las entidades continúen pagando unos aportes que bajo el nuevo supuesto se encuentran cubiertos y dan continuidad hacia la expectativa legítima a la pensión dada la edad o semanas cotizadas.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariara la constitución o la ley.</p> <p><b>Parágrafo 3</b> Las Administradoras de pensiones deberán certificar previa solicitud de la entidad o empleador, el tiempo de las semanas que le hiciera falta al servidor público o trabajador que haya solicitado la protección que trata la presente ley.</p>	<p>pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariara la constitución o la ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición,</b></p>	
<p><b>Artículo 5. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.</b> El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la</p>	<p><b>el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 5. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.</b> El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p> <p><b>Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de</b></p>	<p>Se hacen las mismas modificaciones que al artículo 4.</p>

<p>Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:</p> <p><b>1. Del Sector Central:</b></p> <p>a) Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b) Los ministros de despacho</p> <p>c) Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;</p> <p>d) Los superintendentes</p> <p>e) Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.</p> <p><b>2. Del Sector descentralizado por servicios:</b></p> <p>a) Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>b) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p>	<p><b>Seguridad Social tanto a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</b></p> <p><b>Parágrafo 2. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</b></p> <p><b>Parágrafo 3. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:</b></p> <p><b>1. Del Sector Central:</b></p> <p>a) Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b) Los ministros de despacho</p> <p>c) Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;</p> <p>d) Los superintendentes</p>		<p>c) Los superintendentes</p> <p>d) Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;</p> <p>e) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p> <p>f) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g) Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h) Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i) Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con</p>	<p>e) Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.</p> <p><b>2. Del Sector descentralizado por servicios:</b></p> <p>a) Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>b) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p> <p>c) Los superintendentes</p> <p>d) Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;</p> <p>e) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p> <p>f) Los directores o presidentes o</p>	
<p>personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p><b>Parágrafo 2. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:</b></p> <p>a) Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b) Los secretarios de despacho;</p> <p>c) Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>d) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p> <p>e) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p>	<p>gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g) Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h) Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i) Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p><b>Parágrafo 2. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:</b></p>		<p>f) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g) Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h) Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i) Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.</p>	<p>a) Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b) Los secretarios de despacho;</p> <p>c) Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>d) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p> <p>e) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p> <p>f) Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g) Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h) Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas</p>	

	<p>y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i) Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.</p>		<p>6 de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La cotización efectuada por la entidad o empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.</p> <p>2. Los beneficios que goza el prepensionado no corresponde en ningún caso, a relación laboral alguna, y no tendrá la condición de servidor público o de trabajador.</p> <p>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios o alguna pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>4. La presente protección al servidor público no será aplicable a los servidores públicos temporales o transitorios.</p> <p>5. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionados disciplinariamente, y para los trabajadores privados no procederá el amparo si su terminación del contrato se</p>	<p>6 de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La cotización efectuada por la entidad o empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.</p> <p>2. Los beneficios que goza el prepensionado no corresponde en ningún caso, a relación laboral alguna, y no tendrá la condición de servidor público o de trabajador.</p> <p>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios o alguna pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>4. La presente protección al servidor público no será aplicable a los servidores públicos temporales o transitorios.</p> <p>5. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionados disciplinariamente, y para los trabajadores privados no procederá el amparo si su terminación del contrato se</p>	<p>modificación del parágrafo 1 del artículo 3 el trabajador ya no tendría la obligación de reportar su condición de prepensionado.</p>
<p><b>Artículo 6. Trabajadores del Sector Privado.</b> El trabajador del sector privado que se encuentre en la condición de prepensionado y sea terminada su relación laboral sin justa causa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.</p>	<p><b>Artículo 6. Trabajadores del Sector Privado.</b> El trabajador del sector privado que se encuentre en la condición de prepensionado y sea terminada su relación laboral sin justa causa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	<p>6 de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La cotización efectuada por la entidad o empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.</p> <p>2. Los beneficios que goza el prepensionado no corresponde en ningún caso, a relación laboral alguna, y no tendrá la condición de servidor público o de trabajador.</p> <p>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios o alguna pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>4. La presente protección al servidor público no será aplicable a los servidores públicos temporales o transitorios.</p> <p>5. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionados disciplinariamente, y para los trabajadores privados no procederá el amparo si su terminación del contrato se</p>	<p>6 de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La cotización efectuada por la entidad o empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.</p> <p>2. Los beneficios que goza el prepensionado no corresponde en ningún caso, a relación laboral alguna, y no tendrá la condición de servidor público o de trabajador.</p> <p>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios o alguna pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>4. La presente protección al servidor público no será aplicable a los servidores públicos temporales o transitorios.</p> <p>5. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionados disciplinariamente, y para los trabajadores privados no procederá el amparo si su terminación del contrato se</p>	
<p><b>Artículo 7.</b> Para la aplicación los artículos 4, 5 y</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Para la aplicación los artículos 4, 5 y</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1 toda vez que con la</p>	<p>prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p>	<p>prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p>	
<p>da por justa causa o durante el periodo de prueba.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es deber del prepensionado de informar a la entidad o ex empleador el cambio de condición de prepensionado que trata la presente ley so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El empleador o la entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo podrá solicitarle a la UPPP o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.</p>	<p>da por justa causa o durante el periodo de prueba.</p> <p><del><b>Parágrafo 1.</b> Es deber del prepensionado de informar a la entidad o ex empleador el cambio de condición de prepensionado que trata la presente ley so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 2.</b></del> El empleador o la entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo podrá solicitarle a la UPPP o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.</p>	<p>Se mantiene igual</p>	<p>El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.</p>	<p>El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.</p>	
<p><b>Artículo 8. Pago de Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado.</b> En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de</p>	<p><b>Artículo 8. Pago de Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado.</b> En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de</p>	<p>Se mantiene igual</p>	<p><b>Artículo 9. Derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 9. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a</b></p>	<p>Artículo nuevo, concordante con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</p>

	<b>persona con estabilidad laboral reforzada.</b>	
<b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación	<b>Artículo 10. Derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Nueva numeración del artículo.
	<b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación	Nueva numeración del artículo.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza.

**Artículo 2. Prepensionado.** El prepensionado es la persona vinculadas laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para reunir los requisitos edad y/o tiempo de servicio o semanas cotizadas para obtener el disfrute de la pensión de vejez.

**Artículo 3. Protección Especial para el Prepensionado:** El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si éste, pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del prepensionado descrito en el artículo 2do.

**Parágrafo 1°.** Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas, con una explicación

detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.

**Parágrafo 2.** El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariara la constitución o la ley.

**Parágrafo 3°.** El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.

**Artículo 4. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad.** El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provistos por un cargo de carrera administrativa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

**Parágrafo 1.** La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

**Parágrafo 2.** Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

**Artículo 5. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.** El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

**Parágrafo 1.** La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo

tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

**Parágrafo 2.** Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

**Parágrafo 3.** Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:

**1. Del Sector Central:**

- a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
- b. Los ministros de despacho
- c. Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;
- d. Los superintendentes;
- e. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

**2. Del Sector descentralizado por servicios:**

- a. Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
- b. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. Los superintendentes;
- d. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- e. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;
- f. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- g. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;
- i. Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**Parágrafo 2.** Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:

- a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
- b. Los secretarios de despacho;

- c. Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
- d. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
- e. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;
- f. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- g. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;
- i. Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.

**Artículo 6. Trabajadores del Sector Privado.** El trabajador del sector privado que se encuentre en la condición de prepensionado y sea terminada su relación laboral sin justa causa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

**Artículo 7.** Para la aplicación los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad o empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.
2. Los beneficios que goza el prepensionado no corresponde en ningún caso, a relación laboral alguna, y no tendrá la condición de servidor público o de trabajador.
3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios o alguna pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
4. La presente protección al servidor público no será aplicable a los servidores públicos temporales o transitorios.
5. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionados disciplinariamente, y para los trabajadores privados no procederá el amparo si su terminación del contrato se da por justa causa o durante el periodo de prueba.

**Parágrafo.** El empleador o la entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo podrá solicitarle a la UPPP o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

**Artículo 8. Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado.** En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.

**Parágrafo 1.** El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimo legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.

**Artículo 9. Interpretación de la norma.** La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

**Artículo 10. Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación

#### PROPOSICIÓN

Manifestado el beneficio que tiene esta iniciativa para los prepensionados y la sociedad en general, rendimos ponencia positiva sobre el presente proyecto y en consecuencia proponemos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar debate y aprobar el Proyecto de ley número 147 de 2019 Cámara cuyo texto es el siguiente.



**H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego**  
Coordinador Ponente

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se autoriza al concejo del Distrito de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura.

Doctor  
**JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
PRESIDENTE  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Bogotá

Asunto: Remisión informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. Proyecto de ley No. 269/2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"

Respetado doctor Roldán:

En virtud de la designación hecha por la Mesa Directiva, obrando como ponente del Proyecto de Ley del asunto y mediante el presente documento, rindo ponencia positiva a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, por lo que solicito poner en consideración el proyecto en cuestión a la Comisión.

Se suscribe,



**FABIO FERNANDO ARROYAVE**  
Ponente  
Representante a la Cámara

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. PROYECTO DE LEY NO. 269/2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"

##### I. ANTECEDENTES

El ocho (08) de octubre de 2019, se radicó el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA" que por el consecutivo de radicación de la secretaría de la Cámara de Representantes le correspondió el número doscientos sesenta y nueve (269) del 2019.

Proyecto de ley suscrito por varios parlamentarios, dentro de los que se encuentran los Honorables Representantes Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, José Vicente Carreño Castro, Adriana Gómez Millán, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Juan Fernando Espinal Ramírez, León Fredy Muñoz Lopera, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Mónica María Raigoza Morales, Mónica Liliana Valencia Montaña, María José Pizarro Rodríguez, Norma Hurtado Sánchez, Edward David Rodríguez Rodríguez y otras firmas.

Radicado el proyecto, se procedió a la publicación del mismo en la Gaceta del Congreso, N° 1013 de 2019, para ser remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente pues el objeto de esta atiende los que conoce la misma. La Mesa Directiva de la Cédula legislativa procedió a la respectiva designación de los ponentes para primer debate.

##### II. DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Previo a señalar los motivos específicos que llevaron a la presentación del proyecto de ley, la exposición de motivos hace una importante reseña de normatividad relacionada a la facultad del legislativo para la creación de impuestos, tasas y contribuciones.

Prosigue señalando la facultad que tienen las entidades territoriales para reglamentar, en cada caso en concreto, aquellos gravámenes autorizados por Congreso de la República, bajo el principio de la participación y representatividad democrática, esto en los siguientes términos:

"El artículo 287 de la Constitución señala que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses"; la cual se define como "la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley" y tiene fundamentalmente cuatro (4) manifestaciones: (i) "Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas). (ii) Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción. (iii) Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos. (iv) Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional."

Ahondando en el desarrollo argumentativo de la exposición de motivos, evidenciamos la justificación para la presentación del proyecto de ley, referenciando, especialmente, la situación de la salud en el Distrito Especial de Buenaventura. Lo anterior, en los siguientes términos:

##### "5. Materia de salud en el Distrito de Buenaventura

El departamento del Valle del Cauca está ubicado en el occidente de Colombia y tiene como capital a la ciudad de Santiago de Cali. Es uno de los departamentos con mejores índices socioeconómicos del país. Por ejemplo, según el ASIS (2017) la esperanza de vida de los hombres es de 76,67 años mientras para las mujeres es de 81 años. Su índice de necesidades de necesidades básicas insatisfechas es de 15,68, muy por debajo de sus departamentos vecinos (Chocó: 79,19; Cauca: 46,62; Nariño: 43,79)<sup>1</sup>.

Asimismo, la cobertura de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), donde Valle del Cauca tiene un porcentaje de afiliación al régimen contributivo superior al 50% para el año 2017<sup>2</sup>.

Los anteriores indicadores demuestran que el departamento del Valle del Cauca tiene una población con buenas condiciones en su calidad de vida y debería reflejarse en todos sus municipios. No obstante, el Distrito de Buenaventura muestra un comportamiento diferente.

Buenaventura es Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. El Distrito fue fundado el 14 de julio de 1540 por Juan de Ladrilleros, en

<sup>1</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Dirección de Epidemiología y Demografía. Análisis de Situación de Salud 2017. Mayo de 2018. Bogotá D.C.

<sup>2</sup> *Ibid.*

cumplimiento de una orden del adelantado Pascual de Andaboya, venido al continente con Vasco Núñez de Balboa<sup>3</sup>.

El Distrito de Buenaventura está ubicado al occidente del departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión municipal de 607.800 hectáreas y es conocido como el principal puerto en el Pacífico colombiano al transportar más del 53% del comercio internacional del país<sup>4</sup>.

El Distrito de Buenaventura tiene dos hospitales públicos: el Hospital Luis Ablanque de la Plata, de segundo nivel con proyección a tercer nivel, el cual atiende a la población urbana, y el Hospital San Agustín<sup>5</sup>, de baja complejidad, el cual funciona en el corregimiento de puerto Merizalde<sup>6</sup>. Según el Doctor Dorman Racines<sup>7</sup> (2019), la mayoría de las instituciones tienen infraestructura con desarrollos incompletos, dotación tecnológica insuficiente y de escasa resolutivez.

Por otro lado, existen 49 instituciones privadas prestadoras de servicios de salud, la mayoría de baja complejidad, con un gran número de consultorios médicos especialistas. Ahora bien, la única institución privada que presta servicios de atención de mediana y alta complejidad es la Clínica Santa Sofía del Pacífico; según el Doctor Racines<sup>8</sup>, debido a los problemas de cartera que tiene la Clínica, es posible que cierren operaciones si no toman las medidas necesarias.

**Indicadores de Salud en el Distrito de Buenaventura**

El Gráfico 1 muestra la pirámide de población asegurada (contributivo, subsidiado y excepción) para el año 2016. El gráfico muestra que alrededor del 60% de hombres y mujeres está entre los 0 y 34 años. Esta observación es relevante porque en este rango de años se presentan las necesidades de salud asociadas al cuidado materno e infantil; resaltando la importancia de tener una calidad en el servicio de la salud.

Sin embargo, para el año 2014, la razón de mortalidad materna a 42 días era de 108.14, la tasa de mortalidad en la niñez (menores a 5 años de edad) es de 17.49 y la tasa de mortalidad en menores de un año de edad es de 13.88 por cada 100.000 niños. Lo anterior, demuestra que hay un déficit en la prestación de servicios de salud dirigidos al cuidado materno, recién nacidos y la niñez en el Distrito<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Alcaldía de Buenaventura. *Información General*. 23 de octubre de 2016. [En línea] <https://web.archive.org/web/20180911014836/http://www.buenaventura.gov.co/articulos/informacion-general>  
<sup>4</sup> Dirección General Marítima (DIMAR). *Capitanía del Puerto de Buenaventura*. 8 de junio de 2017. [En línea] [https://web.archive.org/web/20180115023019/https://www.dimar.mil.co/capitania\\_buenaventura](https://web.archive.org/web/20180115023019/https://www.dimar.mil.co/capitania_buenaventura)  
<sup>5</sup> Superintendencia de Salud. Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud. [En línea] <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/SupervisionInstitucional/IndicadoresCalidadEPS/Indicadores-408.pdf>  
<sup>6</sup> La red pública de prestadores de servicio de salud también está conformada por 4 centros de salud con servicios las 24 horas, 22 puntos de atención para la baja complejidad y 19 puestos de salud que cubren la zona urbana, rural y costera.  
<sup>7</sup> Médico de la Universidad Nacional de Colombia. Magister en Administración de servicios de salud.  
<sup>8</sup> *Ibid.*  
<sup>9</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Dirección de Epidemiología y Demografía. *Indicadores municipios Valle del Cauca*. 2016. [En línea] <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Paginas/freesearchresults.aspx?k=&k=ESTAD%3C%3DSTICAS#eee37da6-2e67-4038-9ee7-4ae0fde343b=%7B%22%22%3A%22%22CESTAD%3C%3DSTICAS#622%2C%22%22%3A%5B%78%22%22%3A%22d2ccove>

Según el Instituto Nacional de la Salud (2019), para el Distrito de Buenaventura la razón preliminar de mortalidad materna a semana epidemiológica 21 es de 151.6 muertes por cada 100.000 nacidos vivos (Nacional es de 52.5 muertes). Asimismo, la razón preliminar de mortalidad perinatal y neonatal tardía es de 25.1 muertes por cada 1.000 nacidos vivos (Nacional es de 13, 5 muertos); para los casos de dengue con signos de alarma, no hubo necesidad de hospitalizar a ningún paciente<sup>10</sup>.

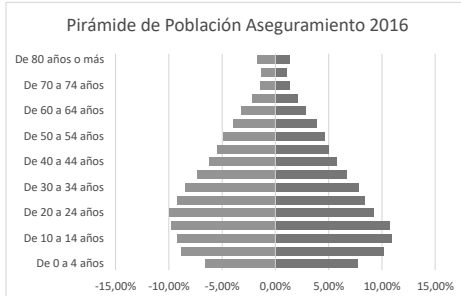


Gráfico 1. Pirámide Población Distrito de Buenaventura. Elaboración propia. Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social. Dirección de Epidemiología y Demografía. Corte a mes de junio.

Por otro lado, una de las razones para cumplir las metas del proyecto de vida es una educación sexual consciente. Para el año 2014, el número de nacidos vivos hijos de madres de 10 a 14 años fue de 107 y de madres de 15 a 19 años fue de 1.409. Lo anterior, resalta la importancia de generar conciencia de educación sexual a través de la prevención de embarazos adolescentes<sup>11</sup>.

De igual manera, el indicador de morbilidad para casos de tuberculosis para el año 2014 en el Distrito fue de 213; casos de dengue fue de 186; número de casos de VIH/SIDA fue de 63; número de personas atendidas en los servicios de salud por

<https://www.ins.gov.co/boletines/boletin-epidemiologico/2019%20Boletin%20Epidemiologico%20Semana%2021.pdf>  
<sup>11</sup> *Ibid.* Elaboración propia.

tumores fue de 3.355<sup>12</sup>. Los indicadores de morbilidad muestran que es necesario fortalecer la red hospitalaria para prevenir casos como la tuberculosis y el dengue.

En conclusión, los indicadores de salud en el Distrito de Buenaventura demuestran que es necesario mejorar la calidad en la prestación de servicios de salud. Y, la mejor manera de que los Hospitales Públicos disminuyan su dependencia de los giros monetarios de las EPS es a través de los ingresos generados por la estampilla de la presente ley.

**Crisis en el sector salud en el Distrito de Buenaventura**

El Comité de Paro Cívico de Buenaventura<sup>13</sup>, con su mesa de salud, ha declarado que el Distrito tiene "una situación de salud muy grave debido a que la única clínica donde prestan servicios de nivel tres, atiende hasta 370 personas en el área de urgencias los fines de semana, quienes en su mayoría pertenecen al régimen subsidiado, que normalmente debían ser atendidos en el Hospital público que funciona como un puesto de salud desde hace varios años". Por ello, en el mes de septiembre de 2017, solicitaron al Alcalde que declarase estado de emergencia debido al "desabastecimiento en bienes y servicios de salud en un 80%"<sup>14</sup>, el cual fue emitido a través del Decreto 1224 del 13 de septiembre de 2017.

En enero del presente año, el Comité de Paro envió carta al Ministerio de Salud y a la Superintendencia para resaltar que la crisis en salud continuaba en el Distrito de Buenaventura. En la carta, ellos manifestaron que la población bonaverense muere debido a la falta de atención, no hay entidades que brinden la prestación de servicios de salud y el único Hospital (Luis Ablanque de la Plata) estaba muriendo ante las malas decisiones de la administración del Hospital. También, resaltaron que los niños, niñas y adultos fallecen a causa de la falta de bienes y servicios en salud debido a: el cierre y salida de entidades de salud (PROFAMILIA, COMFAMAR, CENDAT, entre otros), el deterioro de la infraestructura física de los centros de salud, la falta de equipos, muebles de los centros de salud, la pésima administración de los recursos públicos, la ausencia de apertura de servicios de mediana y alta complejidad en el Hospital, la falta de financiación para la apertura de servicios de mediana complejidad por parte del Distrito, entre otros<sup>15</sup>.

Posteriormente, en febrero de este año, integrantes del Comité de Paro Cívico, delegados de la Procuraduría y la Alcaldía Distrital se reunieron para realizar seguimiento a los Acuerdos pactados para el Distrito. Allí, el señor Humberto Hurtado, miembro de la mesa de salud indicó que "los recursos ya se encontraban

<sup>12</sup> El número de casos incluye a personas entre 0 y 80 años o más e incluye a ambos géneros.  
<sup>13</sup> Para las peticiones en el tema de salud, el Comité solicitó: mejorar los puestos de salud tanto en la zona urbana como la zona rural y un nuevo hospital. El Tiempo. [En línea] <https://www.eltiempo.com/columbia/california/paros-civiles-en-buenaventura-93146>  
<sup>14</sup> El País. *Comité de paro cívico insiste en declarar emergencia en salud para Buenaventura*. 13 de septiembre de 2017. [En línea] <https://www.elpais.com.co/valle/comite-de-paro-civico-insiste-en-declarar-emergencia-en-salud-para-buenaventura.html>  
<sup>15</sup> Carta del Comité de Paro Cívico de Buenaventura – Mesa de Salud. *Continúa la crisis de salud en Buenaventura*. 15 de enero de 2019.

en el Distrito y no han sido invertido. De la misma manera, ha sucedido con los recursos destinados para el estudio de sismorresistencia del Hospital Distrital<sup>16</sup>.

De igual manera, en el mes de febrero del presente año, el Viceministro de Salud, Iván Darío Gonzales Ortiz, señaló que "el Hospital Luis Ablanque de la Plata tiene problemas en materia de saneamiento financiero y mejoras en los servicios de nivel dos". Lo anterior, está reflejado en que el Hospital tiene problemas para contratar, facturar y depurar cartera, elementos fundamentales de la administración, tanto así que no tienen conocimiento de cuántos trabajadores hay contratados<sup>17</sup>.

Con base en los argumentos anteriores realizados por el Comité de Paro Cívico de Buenaventura y servidores públicos, es necesario darle al Distrito de Buenaventura un fortalecimiento e que le permita superar la crisis en el sector salud a través de la emisión y recolección de la estampilla pro-hospitales públicos del Distrito de Buenaventura."

En razón al diagnóstico identificado en el proyecto de ley es que los autores de la inicitva buscan implementar una ley por la cual se autorice al concejo del Distrito Especial de Buenaventura, a expedir y reglamentar todo lo relacionado a una estampilla.

**III. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE**

Es innegable que algunos municipios de Colombia no cuentan con un acceso apropiado en servicios de salud para su población, en especial aquellos con mayor índice de necesidades básicas insatisfechas.

Según la información del DANE, en el departamento del Valle, el municipio con el número total de Necesidades Básicas Insatisfechas en el componente de servicios, es Buenaventura, con una puntuación de 18.51 y un promedio por persona del índice de NBI, del 34.52, tal como lo detalla el siguiente gráfico:

**Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas Cabecera Municipal**

<sup>16</sup> El País. *Con delegados de Procuraduría se revisaron acuerdos del Paro Cívico en Buenaventura*. 20 de febrero de 2019. [En línea] <https://www.elpais.com.co/valle/con-delegados-de-procuraduria-se-revisaron-acuerdos-del-paro-civico-en-buenaventura.html>  
<sup>17</sup> El País. *Si el Hospital de Buenaventura no mejora en tres meses podría liquidarse*. 13 de febrero de 2019. [En línea] <https://www.elpais.com.co/valle/si-hospital-de-buenaventura-no-mejora-en-tres-meses-podria-liquidarse.html>





Gráfica 1: Fuente con los datos de DANE. Consultar en: [https://www.dane.gov.co/files/censo2005/NBI\\_desagregadas\\_cab\\_resto\\_mpio\\_nal\\_30jun11.xls](https://www.dane.gov.co/files/censo2005/NBI_desagregadas_cab_resto_mpio_nal_30jun11.xls)

**Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas Total por municipio**



Gráfica 2: Fuente con los datos de DANE. Consultar en: [https://www.dane.gov.co/files/censo2005/NBI\\_desagregadas\\_cab\\_resto\\_mpio\\_nal\\_30jun11.xls](https://www.dane.gov.co/files/censo2005/NBI_desagregadas_cab_resto_mpio_nal_30jun11.xls)

De otro lado, recientemente, la Secretaría Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el informe "Análisis de Situación de Salud Valle del Cauca",

revela cifras muy importantes respecto a la situación en salud en el Distrito Especial de Buenaventura, de los cuales vale la pena resaltar los siguientes datos:

"El análisis de desigualdad mediante el cociente de tasas extremas para la mortalidad infantil, permite observar que para el año 2017 el Distrito de Buenaventura, que tiene el mayor NBI (35,85) tiene una tasa de mortalidad infantil 74 % mayor al de la capital del Departamento que es la entidad territorial con menor NBI (11,01). La mortalidad infantil en el Distrito de Buenaventura es de 15,0 por cada mil nacidos vivos, mientras en Santiago de Cali es 8,6.

El análisis de la diferencia de tasas extremas para la mortalidad infantil deja ver que el Distrito de Buenaventura que tiene el mayor porcentaje de NBI en el Valle (35,85 %), presentó para el año 2017, 6,4 muertes infantiles más por cada 1.000 nacidos vivos, que el municipio de Santiago de Cali que tiene el menor porcentaje de NBI (11,01 %). El análisis según el índice de concentración permite observar que la mitad de la población con mayor NBI en el Valle del Cauca, experimenta casi el 53 % de la mortalidad infantil."

Añade el informe que la tasa de mortalidad infantil en el Departamento del Valle del Cauca, tiene el mayor número de afectación en el Distrito Especial de Buenaventura es de 17,7 por cada 100.000 nacidos vivos, mientras que, en Cali, por ejemplo, la cifra es de 11, 25.

La Secretaría de Salud Departamental da cuenta de esta inequidad en los siguientes términos:

"El análisis de la diferencia de tasas extremas para la mortalidad en la niñez deja ver que el Distrito de Buenaventura que tiene el mayor porcentaje de NBI en el Valle (35,85%), presentó para el año 2017, 6,5 muertes más por cada cien mil nacidos vivos, que el municipio de Santiago de Cali que tiene el menor porcentaje de NBI (11,01%).

El análisis según el índice de concentración permite observar que la mitad de la población con mayor NBI en el Valle del Cauca, experimenta aproximadamente el 53% de la mortalidad en la niñez. Se observa una pequeña desigualdad a favor de los más privilegiados"

Más detallado es el informe que presenta la Secretaría Distrital de Salud del Distrito de Buenaventura, en la que tras un diagnóstico de las principales causas de mortalidad y los servicios prestados en el Distrito, se elevan varias conclusiones que se denominan "Priorización de los problemas de salud en Buenaventura"<sup>18</sup> de la siguiente forma:

"1. Las enfermedades del sistema circulatorio son la principal causa de muerte en la población: las principales causas de muerte dentro de este grupo tanto en mujeres como hombres son las enfermedades isquémicas del corazón. Afecta al

<sup>18</sup> Informe que puede ser consultado en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/asis-distrital-2017-buenaventura.pdf>

avanzar de los años a personas más jóvenes, por lo que es fundamental establecer políticas que promuevan los estilos de vida saludable.

2. El 79,4% de los recién nacidos vivos tienen cuatro o más consultas de control prenatal, es necesario concientizar a la población en la importancia de realizar controles prenatales para evitar complicaciones que puedan desencadenar en mortalidades maternas o muertes perinatales"

En el mismo informe se señalan cifras muy dicientes respecto al acceso y cobertura del servicio de la salud en el Distrito Especial que resulta ser pertinente traer a colación, de la siguiente forma:

Determinantes inspección de la salud	Cobertura 2016	Distrito de Buenaventura 2016
Porcentaje de hogares con barreras de acceso a los servicios para el niño de la primera infancia (DNP-DANE 2008)	16	16
Porcentaje de hogares con barreras de acceso a los servicios de salud (DNP-DANE 2008)	6	6
Cobertura de afiliación al SGSSS (MSPS 2016)	0	0,00
Cobertura administrativa de vacunación con BCG para recién nacidos	88,53	798,39
Cobertura administrativa de vacunación con DTP 3 dosis en menores de 1 año (MSPS 2016)	91,26	1042,81
Cobertura administrativa de vacunación con polio 3 dosis en menores de 1 año (MSPS 2016)	91,19	1042,16
Cobertura administrativa de vacunación con tipo viral dosis en menores de 1 año (MSPS 2016)	62,61	719,13
Porcentaje de recién nacidos vivos con cuatro o más consultas de control prenatal (EEVV-DANE 2015)	88,43	72,90
Cobertura de parto institucional (EEVV-DANE 2015)	0	0,00
Porcentaje de partos atendidos por personal calificado (EEVV-DANE 2015)	0	0,00

Informe "Análisis de Situación de Salud Modelo de los Determinantes Sociales de Salud Distrito de Buenaventura" de la Secretaría Distrital de Salud de Buenaventura. Pp. 92

De esta cifra es importante resaltar que el porcentaje de hogares con barreras para el acceso a servicios de salud duplica la cifra nacional, al igual que en la primera infancia, datos que coinciden con las cifras reseñadas por la Gobernación del Valle del Cauca, en donde la mayor afectación se refleja en los niños.

**ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**

Revisando la legislación actual, evidenciamos dos (2) estampillas del orden departamental, debidamente reglamentadas por la Asamblea del Valle del Cauca, sobre hechos y actos generadores y que coadyuvan a la financiación de la salud en el departamento.

En primer lugar, la ley 645 de 2001 "por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios" habilitó a las Asambleas a la creación de dicho tributo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos"

También se encuentra la ley 669 de 2001 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca" que autorizó a la Asamblea departamental del Valle a la creación de este gravamen en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro-salud departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos."

El Estatuto Tributario del Departamento del Valle da cuenta que la reglamentación de estas estampillas en el departamento, sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, da cuenta de que, a pesar de estos tributos, hacen falta recursos directos para el municipio por lo cual, se incluirá un artículo en la que se exceptúen del cobro estos actos a los que se refiere la ley 669 de 2001, en el Distrito de Buenaventura y evitar la doble imposición.

**IV. CONCLUSIONES**

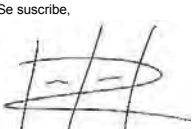
De conformidad con las cifras esbozadas en el desarrollo del presente documento, se evidencia, sin lugar a dudas, que se debe fortalecer el acceso al servicio de salud en el Distrito Especial de Buenaventura y la autorización para la creación de una estampilla, puede coadyunar a superar estas brechas.

De otro lado, es preciso realizar unos ajustes de forma al texto radicado y en especial para que no se genere una doble imposición por los mismos hechos y finalidades.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
"por medio de la cual se autoriza al concejo del distrito de Buenaventura del departamento del valle del cauca para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del distrito de buenaventura"	"por medio de la cual se autoriza al concejo del distrito de Buenaventura del departamento del valle del cauca para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del distrito de buenaventura y se dictan otras disposiciones"	Se modifica el título en consideración a las inclusiones al articulado propuesto.
Artículo 1. Objeto y valor de la emisión. Autorízase al Concejo del Distrito Especial de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura", hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios constantes de 1999.	Artículo 1°. Autorización. Autorízase al Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura para que mediante acuerdo municipal ordene la emisión de la estampilla "pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura" hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), valor fijado a	Se modifica el valor de los precios constantes, atendiendo a que estaba estipulado a precios de 1.999

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 2. Destinación: El producto de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.</li> <li>2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</li> <li>3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</li> <li>4. Compra de suministro.</li> <li>5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</li> <li>6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</li> </ol> <p>Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.</p>	<p>precios constantes a la fecha de la promulgación de la presente ley</p> <p>Artículo 2. Destinación. El producto del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria.</li> <li>2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</li> <li>3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</li> <li>4. Compra de suministros e insumos hospitalarios.</li> <li>5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</li> <li>6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</li> </ol> <p>Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá</p>	<p>Se especifica el destino del recaudo de la estampilla, a la red pública hospitalaria y se le agrega la frase "e insumos hospitalarios".</p> <p>Se elimina el parágrafo en atención a que dicha norma ya se encuentra incluida en la ley 863 de 2003</p>
<p>Artículo 3. Atribución: Autorizar al Concejo del Distrito Especial de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el Distrito de Buenaventura.</p>	<p>destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Hechos y Actividades. El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total de contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con este impuesto aquellos contratos de prestación de servicios personales cuyo monto sea inferior a un pago de honorarios mensuales de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En el marco de los principios de la legalidad del tributo, se fijan unos parámetros para que el Concejo Distrital de Buenaventura fije los hechos y las actividades generadoras, para que, en el marco de la autonomía territorial, se disponga lo necesario para su reglamentación, bajo estos parámetros.</p>
<p>Artículo 4. Información al Gobierno Nacional: Las providencias que expida el Concejo del Distrito Especial de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Se elimina este artículo pues la vigilancia en los recursos y la responsabilidad de los servidores, se fija en cabeza de la contraloría y procuraduría, respectivamente.</p>
<p>Artículo 5. Responsabilidad: La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 5. Responsabilidad: La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>Se modifica, pues al ser el Concejo Distrital quien lo reglamenta, lo hace mediante acuerdo, no mediante ordenanza.</p>
<p>Artículo 6. Destinación: El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los</p>	<p>Artículo 6°. La vigilancia y la correcta destinación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley</p>	<p>Se incluye este artículo, para efectos de control en los recursos provenientes de impuesto.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
<p>rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se gravan los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>en materia fiscal Corresponderá a la Contraloría Distrital de Buenaventura o la contraloría general de la nación.</p>	
<p>Artículo 7. Recaudos: Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura conforme a la ordenanza que distribuye y reglamenta la presente ley.</p>	<p>Artículo 7. Recaudos: Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura conforme a la ordenanza que distribuye y reglamenta la presente ley.</p>	
<p>Artículo 8. Control: El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y del Distrito Especial de Buenaventura.</p>	<p>Artículo 8. Adiciónese un parágrafo al artículo 1° de la ley 863 de 2003 "por la cual se autoriza la e de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca" e i c u a l quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Exclúyase al Distrito Especial de Buenaventura de la distribución de que trata la presente ley.</p>	<p>Conforme lo señalado en el desarrollo de la ponencia, es preciso indicar que no se podría generar una doble imposición sobre el mismo hecho y con el mismo beneficio. Por lo que, teniendo en cuenta que Buenaventura tendría su propia estampilla para la salud, es preciso excluirlo de la estampilla departamental.</p>
<p>Artículo 9. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica o deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la ley 845 de 2001, en cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, se ordena suprimir a partir de la vigencia de la presente ley y únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios Departamentales.</p>	<p>Al igual que el artículo anterior, se busca eliminar una posible doble tributación sobre los mismos hechos generadores a los que hace la referencia la estampilla pro hospitales universitarios.</p>
<p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Bajo las consideraciones propuestas en el presente documento, el suscrito representante a la Cámara rinde ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. 269/2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA" y</p> <p>solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, poner a consideración la presente iniciativa con el pliego de modificaciones al título y al articulado del proyecto de ley.</p> <p>Se suscribe,</p>  <p><b>FABIO FERNANDO ARROYAVE</b> Portente Representante a la Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. PROYECTO DE LEY NO. 269/2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"</p> <p><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Autorización.</b> Autorícese al Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura para que mediante acuerdo municipal ordene la emisión de la estampilla "pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura" hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), valor fijado a precios constantes a la fecha de la promulgación de la presente ley</p> <p><b>Artículo 2°. Destinación.</b> El producto del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria.</li> <li>2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</li> <li>3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</li> <li>4. Compra de suministros e insumos hospitalarios.</li> <li>5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</li> <li>6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.</p> <p><b>Artículo 3°. Hechos y Actividades.</b> El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que</p>	

se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total de contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con este impuesto aquellos contratos de prestación de servicios personales cuyo monto sea inferior a un pago de honorarios mensuales de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 4º. Responsabilidad.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

**Artículo 5º. Vigilancia.** La vigilancia y la correcta destinación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal Corresponderá a la Contraloría Distrital de Buenaventura o la contraloría general de la nación.

**Artículo 6º. Recaudos.** Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura conforme a la ordenanza que distribuye y reglamenta la presente ley.

**Artículo 7º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la ley 669 de 2001 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca" el cual quedará así:

**Parágrafo.** Exclúyase al Distrito Especial de Buenaventura de la distribución de que trata la presente ley.

**Artículo 8º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la ley 645 de 2001, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, se ordena suprimir a partir de la vigencia de la presente ley y únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales.

**Artículo 9º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



**FABIO FERNANDO ARROYAVE**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D.C. 4 de junio de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley 269 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA", presentado por el Honorable Representante: **FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
 Secretaria General  
 Comisión Tercera Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se fijan parámetros para otorgar beneficios e incentivos para el fomento e implementación de construcción sostenible y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio 1 de 2020

Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Ciudad

**REFERENCIA: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 208 DE 2019 (CÁMARA) "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN PARÁMETROS PARA OTORGAR BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA EL FOMENTO E IMPLEMENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordial saludo

En atención a la designación que nos fue hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 208 de 2019 (Cámara) "por medio de la cual se fijan parámetros para otorgar beneficios e incentivos para el fomento e implementación de construcción sostenible y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



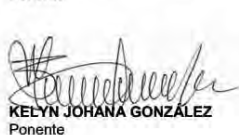
**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
 Ponente



**JHÓN JAIRO BERRÍO MENDOZA**  
 Ponente



**WILMER CARRILLO MENDOZA**  
 Ponente



**KELYN JOHANA GONZÁLEZ**  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN PARÁMETROS PARA OTORGAR BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA EL FOMENTO E IMPLEMENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO.**

Valga advertir que, el Congreso de la Republica ha dado trámite en el pasado reciente a diversas iniciativas relacionadas con Construcción Sostenible, tales como los siguientes:

- El Proyecto de ley número 119 de 2012 Cámara, "por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios para las construcciones ambientalmente sostenibles y se dictan otras disposiciones", es una iniciativa presentada por el H.R. Simón Gaviria Muñoz, elaborada con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde comienzos de 2011, radicada el 5 de septiembre de 2012, acumulado con el Proyecto de ley número 159 de 2012 Cámara, "por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones", presentada por 27 Representantes a la Cámara y 19 Senadores de la República, dicha iniciativa fue radicada el 2 de octubre de 2012, al que le correspondió el número 167 de 2014 en Senado, el que fue archivado por vencimiento de términos.
- El Proyecto de ley 46 de 2014 Cámara, "por medio de la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones", esta iniciativa fue presentada por los H.R. Ana Paola Agudelo García, H.R. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Guillermina Bravo Montaño, radicada el 28 de julio de 2014, la que fue archivada por vencimiento de términos.
- El Proyecto de ley 073 de 2015 Cámara, "por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible, se otorgan beneficios e incentivos para su fomento e implementación y se dictan otras disposiciones", iniciativa presentada por el H.R. Jack Housni Jaller, radicada el 18 de agosto de 2015 y retirada por su autor.
- El Proyecto de ley 210 de 2016 Cámara, "por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible, se otorgan beneficios e incentivos para su fomento e

<p><i>implementación y se dictan otras disposiciones</i>", iniciativa presentada por el H.R. Jack Housni Jaller, radicada el 29 de marzo del 2016, retoma las iniciativas del proyecto acumulado y fue archivada por vencimiento de términos.</p> <p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO.</b></p> <p>Fijar los parámetros generales para otorgar beneficios económicos e incentivos financieros y otro tipo de estímulos que puedan ser creados para el fomento de la construcción sostenible en Colombia.</p> <p><b>3. EXPOSICIÓN SOBRE LA INCONVENIENCIA DE LA INICIATIVA.</b></p> <p>En este apartado se indicaran los argumentos que llevaron a los ponentes a la presentación de una ponencia negativa sobre el proyecto de ley de la referencia, a saber:</p> <p><b>3.1. YA EXISTE UN MARCO REGULATORIO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE EN COLOMBIA.</b></p> <p>Al respecto, de la misma exposición de motivos del proyecto de ley se advierte que el tema de sostenibilidad ambiental tiene un desarrollo extenso en diferentes cuerpos normativos, dentro de los que se destacan la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" que prioriza el cuidado ambiental y el desarrollo sostenible; la Ley 697 2001 "mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones" que promueve el uso eficiente de la energía; asimismo, el Decreto 3683 de diciembre del 2003 ratifica la necesidad de optimizar el uso de los recursos energéticos; la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua" que promueve el uso eficiente del agua y, entre otros, pretende definir una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime su uso irracional.</p> <p>Asimismo, la temática del desarrollo sostenible cuenta con las siguientes reglamentaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Decreto 1285 del 12 de Junio del 2015, por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los lineamientos de construcción sostenible para edificaciones", cuyo objeto es establecer lineamientos de construcción</li> </ul>	<p>sostenible para edificaciones, encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y al ejercicio de actuaciones con responsabilidad ambiental y social, en lo referente a la reducción de consumo de agua y energía.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Resolución 0549 de Julio de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la cual se establecen porcentajes mínimos y medidas de ahorro en agua y energía a alcanzar en las nuevas edificaciones y adoptar la guía de construcción sostenible para el ahorro de agua y energía en edificaciones (Anexo 1, Guía de construcción sostenible para el ahorro de agua y energía en edificaciones de 2015 de la misma Resolución desarrollada conjuntamente entre el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible, CAMACOL, la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial y la Embajada de Suiza.)</li> </ul> <p>Esta resolución es obligatoria en todo el país desde agosto de 2017 para todas las edificaciones nuevas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Documento CONPES 3919 del 23 de marzo de 2018, en el que se aprueba la Política Nacional de Edificaciones Sostenibles siendo su objetivo general "Impulsar la inclusión de criterios de sostenibilidad para todos los usos y dentro de todas las etapas del ciclo de vida de las edificaciones a través de ajustes normativos, el desarrollo de mecanismos de seguimiento y la promoción de incentivos económicos, que contribuyan a mitigar los efectos negativos de la actividad edificadora sobre el ambiente, mejorar las condiciones de habitabilidad y generar oportunidades de empleo e innovación."</li> <li>Además, en el Anexo E de la Política Nacional de Edificaciones Sostenibles, se presentan los criterios de sostenibilidad en el sector de las edificaciones, se aclara que "no todos los criterios de sostenibilidad (...) son de uso obligatorio para todas las edificaciones, <u>son en cambio referentes con el objeto de guiar la inclusión de lineamientos integrales en todo el ciclo de vida de las edificaciones (...)</u>"<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)</li> <li>De otra parte, no se puede olvidar que en el país hay lineamientos de sostenibilidad para edificaciones a nivel normativo cuya aplicación es voluntaria como la expedición de la Norma Técnica Colombiana (NTC 6112 de 2016, Sello Ambiental Colombiano) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen criterios ambientales para el diseño y construcción de edificaciones con uso diferente a vivienda.</li> </ul> <p><sup>1</sup> CONPES 3919 de 2018, página.89.</p>
<p>Lo anterior permite demostrar el avance significativo que ha tenido el país en la regulación del sector de la construcción sostenible, lo cual se corresponde con el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda en el cual resalta que "se denota que el país ha respondido de manera gradual a una nueva dinámica constructiva con criterios de sostenibilidad y que además, el Gobierno Nacional y entidades privadas se encuentran trabajando en la definición de nuevos instrumentos técnicos y financieros que permitan impulsar aún más la construcción de edificaciones en busca de la disminución del agotamiento de los recursos naturales y la reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) generados por la industria de la construcción."</p> <p><b>3.2. DE LOS INCENTIVOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.</b></p> <p>Valga advertir que el proyecto de ley realmente no contempla ningún incentivo tributario.</p> <p>Al respecto, si bien el proyecto de ley en el artículo 7 indica como beneficio tributario que "Las entidades territoriales podrán exonerar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la obligación sustancial del impuesto predial, impuesto de delimitación urbana, construcción y complementarios, o de los tributos que hagan sus veces, sobre inmuebles de los contribuyentes propietarios, poseedores o desarrolladores previa acreditación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación" lo cierto es que de su redacción no se desprende ningún efecto jurídico teniendo en cuenta que la misma Constitución es clara en disponer que el establecimiento de exenciones frente a impuestos territoriales le corresponde a las entidades territoriales en desarrollo del principio de descentralización y autonomía territorial.</p> <p>Profundizando en este punto, si la idea del autor del proyecto era crear una exención se advierte que la constitución en el artículo 294 prohíbe que por ley se concedan exenciones o preferencias en relación con los tributos que les pertenecen a las entidades territoriales; y en el caso particular del impuesto predial resulta imperioso afirmar que el artículo 317 constitucional protege las competencias y recursos de las entidades territoriales reconociendo de manera exclusiva a los municipios la facultad de gravar la propiedad inmueble, con excepción de la contribución por valorización, que puede ser impuesta por otras entidades.</p> <p>Y es que, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 287 de la Constitución política "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley" por lo cual corresponde a estas administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones</p>	<p>Asimismo, y en relación con la autonomía territorial el artículo 294 superior dispone que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales" y en igual sentido el artículo 317 constitucional indica que "solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble" así las cosas corresponde señalar que según lo propuesto en el artículo 7° corresponderá a las entidades territoriales determinar si aplican o no, los beneficios tributarios expuestos en la iniciativa, lo que se traduce en una relativización material de estos incentivos tributarios, es decir que el establecimiento de los mismos quedara en manos de los ejecutivos y legislativos de los niveles territoriales.</p> <p>Por otra parte, como consecuencia de lo anteriormente planteado y de la misma autonomía fiscal de las entidades territoriales, la Corte Constitucional ha considerado que:</p> <p>"El poder impositivo del Congreso se halla también limitado, en la medida en que no puede afectar los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales, los cuales gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, ni puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de éstas"<sup>2</sup>.</p> <p>Es menester señalar también, que algunas entidades territoriales como los municipios de categoría especial o de categoría 1<sup>3</sup>, podrían contar con la capacidad fiscal suficiente para implementar algunos de los incentivos propuestos en la iniciativa legislativa <i>sub-examine</i>, sin embargo, esto no ocurriría en iguales proporciones en los municipios de inferiores categorías, por lo que se insiste en que el alcance de los objetivos del proyecto de ley, no cumplirían su finalidad, dado al bajo nivel de ingresos corrientes de libre destinación que recaudan estos municipios.</p> <p>De otra parte, tal como lo contempla el Ministerio de Ambiente en concepto allegado a los ponentes se indica que, en la actualidad Colombia cuenta con instrumentos e estímulos (incluso tributarios) que favorecen e incentivan la construcción e implementación de la construcción sostenible de edificaciones y procesos urbanísticos.</p> <p>Dicha información la desarrolla de manera detallada el concepto del Ministerio de Vivienda que sobre el particular indica:</p> <p><sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia 506 de 1995. <sup>3</sup> Según criterios establecidos en la Ley 617 de 2000.</p>

<p>"los artículos 424<sup>4</sup> y 428 de la referida Ley establecen los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, y que por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las Ventas (IVA), y que para tal efecto, se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente, a saber:</p> <p>"Art. 424. Otros bienes excluidos del impuesto a las ventas. (...) 7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". Art. 428. Importaciones que no causan impuesto. (...) f. La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal". Respecto a esta directriz, se expidieron las Resoluciones 2000 de 2017 (MADS), 585 de 2017 y 463 de 2018 (UPME)<sup>5</sup>.</p> <p>Para aplicar a descuentos sobre el impuesto a la Renta, el artículo 255 del Estatuto Tributario<sup>6</sup> establece:</p> <p>"Art. 255. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado</p> <p><sup>4</sup> Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". <sup>5</sup> "Por la cual se establece el procedimiento para conceptuar sobre los proyectos de eficiencia energética/gestión eficiencia de la energía que se presenten para acceder a los beneficios tributarios sobre el IVA y/o la Renta conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 y el literal e) del artículo 1.2.1.18.54 del Decreto 1625 de 2016, y el artículo 2.2.3.8.2.1 del Decreto 1073 de 2015, con sus respectivas modificaciones". <sup>6</sup> Adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016.</p>	<p>en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental".</p> <p>Sobre la materia, se expidió el Decreto 2205 de 2017<sup>7</sup> (MADS-MHCP) y la antes mencionada, Resolución 463 de 2018 (UPME)."</p> <p><b>3.3. A NIVEL DE INCENTIVOS FINANCIEROS.</b></p> <p>La exposición de motivos del proyecto de ley resalta la existencia, a través del CONPES 3919 de 2018, de los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible; y expone que su objetivo es concentrarse en los beneficios e incentivos para el fomento e implementación de Construcción Sostenible para la efectiva implementación de la política pública.</p> <p>Para desarrollar dichos beneficios e incentivos, la exposición de motivos advierte que "El instrumento de fomento en el financiamiento se denominará "Financiamiento Verde" y consistirá en el otorgamiento de subsidios y créditos blandos por entidades financieras del sector público, como el Banco Agrario, Findeter, Fondo Nacional del Ahorro, u otra agencia especializada del Estado y la banca privada<sup>8</sup> (...) dirigido y coordinado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con prelación para las personas que aún no posean una vivienda propia o se encuentren en situación de vulnerabilidad".</p> <p>Dicha iniciativa que se desarrolla en el artículo 8 del proyecto de ley dista de ser una ayuda a la consolidación de la construcción sostenible en el país, pues es un instrumento para adquisición de vivienda que se aleja de la materia objeto del proyecto de ley.</p> <p>También, vale la pena advertir que en el sector financiero ya existen este tipo de incentivos, como por ejemplo tasas preferenciales aplicables a proyectos que construyan con medidas de construcción sostenible y lo dispuesto en el Artículo 10 resolución 0549 de 2015 que promueve definición de incentivos para construcción de edificaciones con criterios de sostenibilidad, teniendo como ejemplos las regulaciones sobre el tema en Bogotá y Medellín.</p> <p><sup>7</sup> "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones". <sup>8</sup> Se buscaría que los incentivos para la participación de la banca privada sean estipulados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y regulados por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
<p>En relación con este aspecto, se trae a colación lo expuesto en el concepto del Ministerio de Vivienda que explica:</p> <p>"existen en el mercado bancario (BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ y FINDETER) tasas preferenciales aplicables a proyectos que construyan con medidas de construcción sostenible. Este incentivo aplica para edificaciones bajo los usos de vivienda VIS, VIP y no VIS, comercio, oficinas hoteles, educativos y hospitalario.</p> <p>Así mismo, existen iniciativas de escala Distrital, a través de las cuales se busca generar la disminución de tiempo en la expedición de licencias de construcción, urbanismo y ambientales para proyectos que implementen estrategias de construcción sostenible; como es el caso del Distrito de Bogotá, bajo el programa Bogotá Construcción Sostenible. Así mismo, Bogotá trabaja en el otorgamiento de mayor edificabilidad para proyectos que incluyan medidas de sostenibilidad en las edificaciones.</p> <p>En el caso de Medellín, en la última reforma del Estatuto Tributario Municipal se incluyeron beneficios en el impuesto predial y de delimitación urbana para la construcción sostenible."</p> <p>Asimismo, tomando como referencia una entrevista publicada por "El Tiempo" el 20 de septiembre de 2019 a Viviana Valdivieso, directora ejecutiva del Consejo Colombiano de Construcción Sostenible (Cccs) sobre "Incentivos para la construcción sostenible en Colombia" se indicó que:</p> <p>"(...), el sector privado también ofrece incentivos que fomentan la construcción sostenible. Es el caso de la banca comercial con la iniciativa liderada por Asobancaria y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se trata de líneas de crédito verde que, según la asociación, ofrecen beneficios como el reembolso de una parte de la inversión o el cumplimiento de los incentivos tributarios como la deducción en la renta, estipulada en el Estatuto Tributario en su artículo 158-2.</p> <p>Por su parte, el Consejo Colombiano de Construcción Sostenible (Cccs) ha trabajado desde hace 10 años de manera constante con sus afiliados y realizado acciones como la certificación Casa Colombia. "Se trata de un sistema desarrollado específicamente para el contexto colombiano que brinda reconocimiento al constructor mediante la evaluación del urbanismo, las acciones en los procesos constructivos, ahorro de agua, energía, la especificación de materiales con atributos de sostenibilidad, el bienestar y la responsabilidad social", explica Viviana Valdivieso, directora ejecutiva del Consejo Colombiano de Construcción Sostenible (Cccs).</p>	<p>Con este certificado se reconoce todo el compromiso de los proyectos en calidad e innovación en construcción sostenible. Quienes están registrados acceden a los servicios ofrecidos por los bancos como Bancolombia, que contemplan tasas de financiación preferenciales que benefician tanto al constructor como al comprador de vivienda sostenible."<sup>9</sup></p> <p>De otra parte, el Departamento Nacional de Planeación en concepto allegado sobre el presente proyecto de ley considera que existen alternativas como la posibilidad de precisar que los incentivos podrían otorgarse a través de los instrumentos del subsidio familiar de vivienda y de las coberturas a la tasa de interés hipotecarias.</p> <p>De otra parte, la exposición de motivos advierte la existencia de programas de financiación y la materialización de la hipoteca verde, como un mecanismo de financiamiento lo cual no se desarrolla dentro del articulado del proyecto de ley.</p> <p>Finalmente, El Ministerio de vivienda, en el mencionado concepto considera inconveniente el artículo 8 "ya que no tiene previsto dentro de su ejercicio presupuestal de mediano plazo, una fuente de ingreso adicional que permita sufragar el costo derivado del financiamiento propuesto en la iniciativa legislativa. Tampoco observó en la exposición de motivos que acompaña la misma, el análisis de impacto fiscal que derivaría de la medida propuesta, por lo cual considera necesario solicitar concepto sobre el particular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, según el cual, los gastos que se deriven de las normas deberán contener la correspondiente fuente de ingresos que deberá ser analizada y aprobada por dicho Ministerio."</p> <p><b>3.4. REVISIÓN ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>En relación con el Artículo 5 referido a los "criterios de sostenibilidad para otorgar beneficios e incentivos" se corrobora que la Directriz ya se encuentra contemplada en el CONPES 3919 de 2018.</p> <p>Dicha situación es advertida por el Ministerio de Vivienda que indica: "En dicho artículo se denota que para el otorgamiento de los beneficios e incentivos objeto del proyecto de Ley el propietario, poseedor o desarrollador deberá acreditar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad que reglamente este Ministerio; sin embargo, tal como se señaló en las consideraciones generales, a la luz de los compromisos del Conpes de Edificaciones Sostenibles, le corresponde a esta Cartera "Establecer criterios de sostenibilidad para edificaciones y efectuar los ajustes normativos necesarios que permita la reglamentación de estos criterios" y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Determinar con el apoyo técnico del</p> <p><sup>9</sup> Para mayor información visitar el siguiente link: <a href="https://www.eltiempo.com/economia/incentivos-para-la-construccion-sostenible-en-colombia-414544">https://www.eltiempo.com/economia/incentivos-para-la-construccion-sostenible-en-colombia-414544</a> (Última revisión el 1 de junio de 2020)</p>

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los criterios de sostenibilidad para viviendas de interés social rural". En esa medida, dicha directriz ya se encuentra contemplada en otro instrumento con un plazo hasta 2020."

Respecto al Artículo 9. Acreditación de los criterios de sostenibilidad para la obtención de beneficios e incentivos, el Ministerio de Vivienda explica que:

"se debe recordar que actualmente la Resolución 0549 de 2015 en su artículo 7 ya contempla que:

"ARTÍCULO SEPTIMO. - CERTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE. El cumplimiento de los porcentajes mínimos de ahorro de agua y energía, puede alcanzarse mediante la aplicación de medidas pasivas y/o activas, y su incorporación se certificará como se indica a continuación, dependiendo del tipo de medidas que el constructor decida adoptar:

- a) Para las medidas activas, junto con los documentos para la aprobación de los diseños de redes de agua y energía, el constructor deberá presentar ante la respectiva empresa prestadora, una autodeclaración de cumplimiento de los porcentajes de ahorro con la aplicación de las medidas de implementación. En todo caso, la autodeclaración no podrá ser exigida como condición para la aprobación de los diseños de las redes y/o las disponibilidades de servicio.
- b) Para las medidas pasivas, la firma por parte del diseñador del proyecto, de los planos arquitectónicos de que trata el numeral 2º del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto No. 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y que se deben allegar con la solicitud de licencia de construcción, constituye certificación bajo juramento acerca del cumplimiento en el diseño arquitectónico de la aplicación de medidas dirigidas a lograr los porcentajes mínimos de ahorro".

Parágrafo 1º. En el Formulario Único Nacional de radicación de licencias urbanísticas, una vez actualizado, el titular o solicitante deberá señalar por escrito si las medidas que implementará, serán pasivas. De no hacerlo, se entenderá que se aplicarán medidas activas para el cumplimiento de los porcentajes mínimos de ahorro de que trata la presente resolución.

En respuesta a la directriz del parágrafo único de dicho artículo, en el año 2017 se expide la Resolución 0463<sup>10</sup>, mediante el cual se habilita el módulo de construcción sostenible identificado con el numeral 1.10 (Ver Imagen No. 1).

<sup>10</sup> "Por medio de la cual se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos"

Imagen No. 1 – Módulo de construcción sostenible de la Resolución 0463 de 2017

3.10 REGLAMENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE	
1.10.1 DECLARACIÓN SOBRE MEDIDAS DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE	
<input type="checkbox"/> Medidas Pasivas	<input type="checkbox"/> Medidas Activas y Pasivas
Seleccione la zona climática según el Anexo 2 de la Ley 593 de 2013: <input type="checkbox"/> Puro <input type="checkbox"/> Templado <input type="checkbox"/> Cálido <input type="checkbox"/> Cálido húmedo	
¿Se realizó cualquier otro estudio de sostenibilidad adicional para el trámite de la licencia? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	

Fuente: Resolución 0463 de 2017, MVCT

Tal como se puede evidenciar, las directrices planteadas en el artículo en mención no difieren de las que ya operan a través del Formulario Único Nacional. Bajo esas consideraciones, se estaría reiterando innecesariamente una norma ya existente y la cual se encuentra en proceso de ajuste, el cual incluye aspectos propuestos en el presente artículo respecto al rol que deben ejercer las curadurías urbanas.

Por otro lado, se sugiere considerar como un mecanismo para que los propietarios, poseedores o desarrolladores certifiquen las edificaciones sostenibles a costo cero (0), el uso del SELLO AMBIENTAL COLOMBIANO (SAC)<sup>11</sup> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta etiqueta ecológica consiste en un distintivo o sello que se obtiene de forma voluntaria y que puede portar un bien o un servicio que cumpla con unos requisitos preestablecidos para su categoría."

Los anteriores argumentos nos permiten concluir que mediante esta ponencia negativa no se niega que la construcción sostenible ofrezca técnicas capaces de generar edificaciones eficientes en el uso de servicios públicos, así como en el manejo adecuado de recursos naturales<sup>12</sup>; simplemente se considera oportuno, tal como señaló Ministerio de ambiente en su concepto, el acompañamiento de mesas técnicas lideradas por el Ministerio de Vivienda y dicho ministerio para que se pueda fortalecer el proyecto de ley buscando verdaderos incentivos tributarios y financieros para el sector.

<sup>11</sup> Resolución 1555 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

<sup>12</sup> Tal como lo establece la exposición de motivos que literalmente expresa: "Al respecto, se resalta que, la construcción sostenible en promedio genera un ahorro del 26% en el consumo de energía, una reducción del 33% en las emisiones de gases efecto invernadero, los costos de mantenimiento de las edificaciones disminuyen un 13% y la satisfacción del inquilino aumenta un 27% (United States Green Building Council, p. 3). Así mismo, esta técnica puede generar un ahorro aproximado entre el 35 y 50% en el consumo del agua y un ahorro en el costo del manejo de residuos sólidos entre el 50 y 90%. Adicionalmente, los diseños son más innovadores y la calidad de vida de los inquilinos mejora (Consejo Colombiano de Construcción Sostenible, 2009).

La construcción sostenible protege la salud pública, en la medida que las edificaciones sostenibles reducen la dependencia de plantas generadoras de energía de carbón, las cuales contaminan el aire. También disminuye la necesidad de combustibles fósiles que son igualmente dañinos para el medio ambiente. Así mismo, protege la calidad del aire interior de las edificaciones que utilizan materiales no tóxicos."

4. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia NEGATIVA para el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 208 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se fijan parámetros para otorgar beneficios e incentivos para el fomento e implementación de construcción sostenible y se dictan otras disposiciones", por lo cual se solicita su archivo.

Atentamente,

  
**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
 Ponente

  
**JHON JAIRO BERRÍO MENDOZA**  
 Ponente

  
**WILMER CARRILLO MENDOZA**  
 Ponente

  
**KELYN JOHANA GONZÁLEZ**  
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D.C. 4 de junio de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley 208 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN PARÁMETROS PARA OTORGAR BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA EL FOMENTO E IMPLEMENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por los Honorables Representantes: WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, JUAN PABLO CELIS VERGEL, JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

**PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.*

Bogotá D.C., junio 05 de 2020

**Doctor**  
**JOHN JAIRO ROLDAN**  
 PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 Ciudad

Ref. Ponencia de Primer Debate al Proyecto de Ley 341 de 2020 Cámara.

Respetado Sr. Presidente:

De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, me permito poner a consideración para la discusión de la Comisión tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 341 de 2020 (Cámara) **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY 152 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PLAN DE DESARROLLO"**.

Atentamente,



**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 341 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY 152 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PLAN DE DESARROLLO"**.

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera, me permito presentar para su consideración en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al proyecto de ley de referencia, previas las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa fue presentada por los Honorables Representantes Oscar Sánchez León, Alejandro Vega Pérez, Ángela Sánchez Leal, Rodrigo Arturo Rojas, Harry González, Hernán Gustavo Estupiñán, Juan Carlos Reinales y Jorge Enrique Burgos. Dicha iniciativa fue radicada el día 27 de abril del año 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Posteriormente fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente quien en un oficio allegado por la Secretaría de esta misma con fecha de 28 de mayo de 2020, me informan que he sido designado como Ponente del Proyecto.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

Establecer medidas excepcionales, para ampliar las fechas de presentación y aprobación de los planes de desarrollo territoriales, garantizar los procedimientos establecidos en la Ley y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

**III. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa busca establecer medidas excepcionales, en consideración a la emergencia que atraviesa el país por la Pandemia COVID-19, para que los alcaldes y gobernadores puedan ampliar las fechas de presentación y aprobación de los Planes de Desarrollo Territorial, para garantizar los procedimientos establecidos en la Ley y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

Se destaca la intención en la medida que busca conectarse con la realidad de las Entidades Territoriales, las cuales han experimentado dificultades para cumplir con los plazos establecidos por la Ley Orgánica del PND - Ley 152 de 1994<sup>1</sup>, para el trámite de presentación y aprobación de los Planes de Desarrollo Territorial por causa de las limitaciones y restricciones que han surgido a causa de la pandemia del COVID 19.

En atención a esta coyuntura el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020, por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; contempla en la justificación de la declaratoria de estado de excepción, que se deben adoptar medidas generales para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos; entre las cuales se encuentra **"Que se le debe permitir a las entidades territoriales la posibilidad de mayores plazos para la aprobación de sus planes de desarrollo territorial, así como de efectuar una actualización y racionalización de los mismos una vez superada la pandemia"**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 683 del 21 de mayo del 2020**<sup>2</sup> en el cual se establecen las siguientes medidas:

- 1. Presentación excepcional de los Planes de Desarrollo Territoriales.** Los Planes de Desarrollo Territoriales para el período constitucional 2020 - 2023 que no fueron presentados oportunamente, se podrán someter por parte de los gobernadores y alcaldes a consideración de la respectiva asamblea o concejo hasta el día 15 de junio de 2020 (Artículo 1).



<sup>1</sup> "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo"

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el período constitucional 2020-2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

- 2. Ajustes de los Planes de Desarrollo Territoriales en trámite.** Los Planes de Desarrollo Territoriales para el período constitucional 2020 - 2023 presentados ante las respectivas asambleas y concejos al 30 de abril de 2020, podrán ser objeto de modificaciones por parte de los gobernadores y alcaldes con motivo de los efectos derivados de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 15 de junio de 2020 (Artículo 2).

- 3. Aprobación excepcional de los Planes de Desarrollo Territoriales.** Solamente si el gobernador o alcalde respectivo se acoge a alguno de los plazos previstos en los artículos precedentes, la asamblea o concejo deberá decidir sobre los Planes de Desarrollo Territoriales para el período constitucional 2020 - 2023, hasta el 15 de julio de 2020. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente asamblea o concejo. Si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto (Artículo 3).

De esta manera, se considera que el Decreto Legislativo señalado contempló las medidas que atañe el Proyecto de Ley 341 del 2020, especialmente, generó plazos excepcionales que serán aplicables para la presentación, ajuste y aprobación para el período constitucional 2020 - 2023 de los Planes de Desarrollo Territoriales y de los Planes de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo cual considero innecesario el trámite de este proyecto de ley ya que existen disposiciones que lo contemplan.

<p style="text-align: center;"><b>IV. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en la razones expuestas, me permito solicitar a los Honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes <b>ARCHIVAR</b> el Proyecto de Ley No. 341 de 2020 Cámara <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY 152 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PLAN DE DESARROLLO”</b>.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</b></p> <p><i>Bogotá, D.C. 5 de junio de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley 341 de 2019 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY 152 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PLAN DE DESARROLLO”, presentado por el Honorable Representante: CARLOS JULIO BONILLA SOTO y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</i></p> <p><i>La Secretaría General,</i></p>  <p style="text-align: center;"><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b> Secretaría General Comisión Tercera Constitucional Permanente</p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 299 - Lunes, 8 de junio de 2020  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 147 de 2019 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la protección del pre pensionado y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2019 Cámara, por medio del cual se autoriza al concejo del Distrito de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca para emitir la estampilla prohospitales públicos del distrito de Buenaventura.....	7
Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 208 de 2019 Cámara, por medio de la cual se fijan parámetros para otorgar beneficios e incentivos para el fomento e implementación de construcción sostenible y se dictan otras disposiciones.....	11
Ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 341 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.....	15